



PROCESO: PROCESO EJECUTIVO – RECUSACIÓN.
DEMANDANTE: YAQUELÍN PATRICIO
DEMANDADO: VÍCTOR RAMÓN ALVEAR ZAMBRANO
RADICACIÓN: 44001418900120220060802

Riohacha, dos (2) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver la recusación elevada por la parte demandada frente al Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, con fundamento en la causal 9º del artículo 141 de Código General del Proceso.

ANTECEDENTES.

El 29 de julio hogaño, el demandado Víctor Ramón Alvear Zambrano, formuló recusación contra el Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, con fundamento en la causal 9º del artículo 141 de Código General del Proceso, pues alega que no confía en aquel, por el presunto favorecimiento y parcialidad de defender los intereses de la demandante Yaquelín Patricio en el proceso de la referencia, situación que ha creado controversia, discusión y enfrentamiento, como aconteció en el mes de mayo de 2024 en las instalaciones del despacho, lo cual ha creado una enemistad grave con el citado Funcionario.

Sostiene el recusante que la enemistad con el Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, es latente, en la medida que no existe la confianza legítima con el citado despacho, no se siente a gusto con el administrador de justicia., aunado a que, si bien, aquella está siendo expresada en el escrito por hechos recientemente ocurridos, no es menos cierto que se nota la “animadversión” del mencionado Juez al momento de dirigirse por escrito a él, pues, por auto de 8 de febrero de 2024, sostuvo:

Aclarado lo anterior, es pertinente advertir en esta instancia al ejecutado VÍCTOR RAMÓN ALVEAR ZAMBRANO, que tanto su solicitud como las veces que de manera obstinada ha reiterado al despacho judicial, solo ha permitido que se congestione el sistema más de lo habitual, desconociendo los trámites procesales que se llevan en cada una de las actuaciones al interior del proceso y que determina el Ordenamiento Jurídico; que el desconocimiento de las normas no lo exime de llevar una cortesía y respeto ante un despacho judicial, y menos la de constituir un apoderado para que sea representado judicialmente, máxime si cumple funciones estatales, so pena de que este delegado active los poderes correccionales previstos en el artículo 42 del Código General del Proceso, como la de sancionar y/o compulsar copias ante las

¹ [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/spa/VICTIMAS/CONCEPTO/AP8320-2016\(48822\).doc](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/spa/VICTIMAS/CONCEPTO/AP8320-2016(48822).doc)

autoridades competentes, por posibles dilaciones y falta de buena fe que pretende al interior del proceso, desconociendo la economía procesal.

Señala que, desde el año 2023 hasta la fecha, el enfrentamiento entre el prenombrado Juez y el petente es reiterado, lo cual ha generado la interposición de acciones legales ante organismos penales, disciplinarios y administrativos, además de la presentación de acciones de tutela con lo que se advierte que están enemistados, y por consiguiente, solicita dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 143 de C.G.P.

Ahora bien, mediante providencia de 31 de julio de 2024, el Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, no aceptó la recusación formulada, argumentando que no se configura la causal invocada por el ejecutado, pues esta se hace de forma inoportuna, en tanto se trata de una aseveración aislada que realiza el demandado, que no alcanza por sí misma para establecer la causal propuesta, pues no devela el tipo de vínculo de animadversión “grave” exigido en la ley o, si se quiere, no denota

una relación de enemistad de tal magnitud, que incida, afecte o turbe el ánimo neutral e imparcial con el que ha de sustanciar y definir el proceso de la referencia, máxime si se tiene en cuenta que no conoce al señor ALVEAR ZAMBRANO con anterioridad al trámite del proceso y las comunicaciones entre ellos se limitan al transcurrir procesal, en todo caso, las respuestas derivadas de solicitudes de vigilancia administrativas, acciones constitucionales y denuncias disciplinarias en su contra, se desprenden del conocimiento del proceso en mención y a la fecha no ha sido notificado ni vinculado formalmente a investigación alguna.

CONSIDERACIONES

Es de advertir que le asiste competencia a este despacho para resolver la recusación planteada contra el Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, con fundamento en el inciso 3° del artículo 143 de Código General del Proceso.

Ahora bien, el problema jurídico a resolver, consiste en establecer si el Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, se encuentra inmerso en la causal de recusación 9° del artículo 141 ídem, planteada por el demandado, al interior del proceso de la referencia.

Al respecto, se tiene que los impedimentos y las recusaciones son causales taxativas de carácter legal, consagradas como mecanismos idóneos para asegurar la imparcialidad de los jueces, la cual puede verse comprometida al administrar justicia en determinado proceso, sin embargo, aquellas le permiten apartarse del conocimiento de este, ya sea de manera unilateral (impedimento) o porque se le formule (recusación). De esa manera, se garantiza al usuario de la administración de justicia, que los funcionarios judiciales que resolverán su caso no tengan interés directo o preferencia por alguna de las partes.

Al respecto la H. Corte Constitucional tiene dicho que:

“(...) los impedimentos son técnicas orientadas a la protección de principios esenciales de la administración de justicia como la independencia y la imparcialidad del funcionario judicial. Estos atributos en cuanto se orientan a garantizar el debido proceso, tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta, y en los principales convenios internacionales sobre derechos humanos adoptados por el estado colombiano, y se convierten en derechos subjetivos del ciudadano. Las causales en que se fundan los impedimentos son taxativas y de interpretación restrictiva”¹.

Es el artículo 142 de C.G.P, el llamado a regular la oportunidad y la procedencia de la recusación. Así, éste establece que puede proponerse en cualquier momento del proceso; no obstante, no podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido el conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación, en estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.

Por su parte el artículo 143 ídem prevé que la recusación se formula ante el juez que conoce del proceso, con la expresión de la causal alegada, los hechos en que la funda y las pruebas que hará valer. A su turno, el numeral 9° del artículo 141 ídem, consagra como causal de recusación *“Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”*; siendo esta la causal de recusación propuesta por el demandado recusante.

Frente a la citada causal el doctrinante López Blanco, sostuvo:

¹Corte constitucional. Sala Plena. Sentencia C- 881 de 23 de noviembre de 2011. Exp. D- 8537. M.P. Dr. Luís Ernesto Vargas Silva.

“A pesar del carácter eminentemente subjetivo que tienen la amistad y la enemistad, el art. 140, num. 9º, exige que una serie de hechos exteriores demuestre en forma inequívoca la existencia de esos sentimientos, o sea, que la norma no permite la fundamentación de este impedimento en la simple afirmación de la causal, sino que es necesario -sea que el juez declare el impedimento, sea que se presente la recusación- que se indiquen los hechos en que se apoya la apreciación y, más aún, si fuere el caso, que se demuestren, por cuanto sería particularmente peligroso permitir que bastara la simple afirmación de la causal para que ésta fuera viable, en especial cuando se trata de recusación.

(...)

En cuanto a la enemistad grave, se requiere, igualmente, que las diferencias entre el juez y una de las partes, o su representante o su apoderado, estén fundados en hechos realmente trascendentes, que permitan suponer en el funcionario un deseo de represalia hacia su enemigo, así no exista en la realidad; en fin, que, con base en esos hechos, surja seria duda acerca de la imparcialidad en el proferimiento de las providencias.

Recuérdese en torno a la enemistad que se tipifica con el calificativo de grave, que ésta debe provenir de cualquier hecho, aún los ocurridos con ocasión del proceso, pero es de advertir que la cualificación expresa de que debe ser “grave” impide la maniobra de recusar al juez alegando enemistad grave sobre el supuesto de que las determinaciones en contra de una parte, por aquél tomadas, reflejan ese sentimiento”².

Sobre el particular la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de justicia ha sostenido:

“La “enemistad grave” o la “amistad íntima” ... hace referencia a relaciones graves o íntimas entre el juez que funge como director del proceso y las partes del mismo, su representante o su apoderado, únicos ellos que ponen en tela de juicio su neutralidad y el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma... (CSJ, AC 29 oct. 2013, rad. 2008-00027-01; reiterado AC3675, 15 jun. 2016, rad. 2001-00942-01)”³.

Por todo lo anotado, para que se configure la causal de impedimento o recusación de enemistad grave, es menester que el proceso cuente con pruebas que soporten la existencia de un recíproco sentimiento de animadversión entre el Juez y cualquiera de las partes, en este caso frente al demandado en este asunto; que, dicho sea de paso, debe ser grave y recíproco; es decir, que tenga la entidad suficiente de poner en entredicho la imparcialidad del Juzgador. Así, no cualquier sentimiento de enemistad es suficiente para invocar la mentada causal 9º ejusdem.

Así pues, se tiene que el recusante, quien ostenta la calidad de demandado afirma que no confía en el Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, por el presunto favorecimiento que éste tiene con la demandante, lo que ocasionó controversia en el mes de mayo de 2024 en las instalaciones del despacho y cita el auto calendaro 8 de febrero de 2024, para indicar que, del mismo, se denota el sentimiento de animadversión del funcionario frente a él. Además señala que, desde el año 2023 hasta la fecha, el enfrentamiento entre el prenombrado Juez y el petente, es reiterado, lo cual ha generado la interposición de acciones legales ante organismos penales, disciplinarios y administrativos, además de la presentación de acciones de tutela.

Por su parte, el Juez Primero de Pequeñas Cusas y Competencia Múltiple de esta ciudad, sostuvo que la aseveración aislada que realiza el demandado no alcanza por sí misma para

² López Blanco. H. F., (2017). Código General del Proceso Pruebas. Pág. 278- 279. Bogotá D.C, Colombia: Dupre Editores.

³ AC3964-2018.

Proceso: PROCESO EJECUTIVO – RECUSACIÓN
Demandante: YAQUELÍN PATRICIO
Demandado: VÍCTOR RAMÓN ALVEAR ZAMBRANO
Radicación No. 44001418900120220060802

configurar la causal invocada, pues no devela el tipo de vínculo de animadversión “grave” exigido en la ley o, si se quiere, no denota una relación de enemistad de tal magnitud que incida, afecte o turbe el ánimo neutral e imparcial con el que ha de sustanciar y definir el proceso de la referencia, máxime si se tiene en cuenta que no conoce al señor ALVEAR ZAMBRANO con anterioridad al trámite del proceso y las comunicaciones entre ellos se limitan al transcurrir procesal; en todo caso, las respuestas derivadas de solicitudes de vigilancia administrativas, acciones constitucionales y denuncias disciplinarias en su contra, se desprenden del conocimiento del proceso en mención y a la fecha no ha sido notificado ni vinculado formalmente a investigación alguna.

De lo manifestado por el mentado Juez y el recusante, para el despacho, no comporta la entidad suficiente para la configuración de la causal de recusación invocada, porque no basta la simple afirmación que éste haga para su estructuración, sino que, como se anotó, el sentimiento de animadversión debe ser mutuo y grave, lo que se desdibuja, si se tiene en cuenta que el Funcionario Judicial al resolver la recusación, sostiene que no lo conoce y sus comunicaciones, sólo se han dado en el devenir procesal, advirtiendo que nada turba su ánimo imparcial para definir el proceso.

Nótese que la causal de impedimento no puede edificarse en una aseveración; por el contrario, la misma debe estar soportada en hechos y pruebas, esto es, en elementos de juicio, de los cuales, al valorarse, se permita inferir sin dubitación alguna su estructuración. Así, del auto citado por el demandado, no se aprecia el sentimiento de animadversión que alega, sólo porque el Juez, haya anotado en el mismo, que ha sido obstinado en las solicitudes elevadas ocasionando mayor congestión judicial y que el desconocimiento de las normas no le eximen de guardar un grado de cortesía y respecto por el despacho, so pena de avocar los poderes correccionales; pues con respeto y en ejercicio del principio de autonomía judicial, le ha hecho un llamado a la realización de un mejor uso del acceso a la administración de justicia, luego por tal, no puede devenir en la existencia de la causal de enemistad grave que arguye.

En efecto, lo que se otea, es la existencia de debates jurídicos frente a las decisiones judiciales, las cuales son propias del proceso; afirmar lo contrario, sería abrir paso, para plantear la causal de enemistad grave, cada vez que se presente una controversia entre el juez y los sujetos procesales, porque la decisión o lo solicitado no le es favorable a quien lo pide. Además, tampoco se estructura la mentada causal por haber ejercitado acción penal, disciplinaria o administrativa contra el funcionario judicial, y este despacho en su oportunidad, también en la recusación que planteara en otrora oportunidad el hoy petente, se resolvió en auto de 29 de febrero de 2024, dentro de este asunto, donde no se aceptó la recusación formulada por el demandado, con fundamento en la citada causal 7ª del artículo 140 de Código General del Proceso

En consecuencia, se desdeña la concurrencia de los supuestos para declarar fundada la recusación y apartar del conocimiento del proceso al Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, de conformidad con la causal 9ª del artículo 142 ejusdem, luego no se aceptará la misma, sin que haya lugar a imponer multa al recusante, por cuanto no se advierte temeridad o male fe en la proposición de la recusación, de conformidad con lo previsto en el artículo 147 ejusdem.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar la recusación formulada en el presente trámite contra el Dr. Teramenes Rafael Gómez Henríquez, Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, con fundamento en la causal 9ª del artículo 142 de Código General del Proceso, conforme a las motivaciones brevemente expuestas.

Proceso: PROCESO EJECUTIVO – RECUSACIÓN
Demandante: YAQUELÍN PATRICIO
Demandado: VÍCTOR RAMÓN ALVEAR ZAMBRANO
Radicación No. 44001418900120220060802

SEGUNDO: Abstenerse de imponer multa al recusante, por cuanto no se advierte temeridad o male fe en la proposición de la recusación, de conformidad con lo previsto en el artículo 147 ejusdem.

TERCERO. - En firme esta decisión, vuelva el expediente al Despacho de origen, para lo de su cargo y competencia.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb33b47cab09081fc5dbd51d26e4b7039ac9f530d48cc81ca97bfc5641bfeb12**

Documento generado en 02/08/2024 02:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>